

Bogotá, 29/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20195500358201



20195500358201

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Promotora De Transportes Ltda
CALLE 15 No 47 A - 08 SEGUNDO PISO
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6046 de 13/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

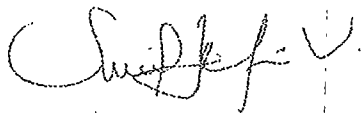
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

6046

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6046 DE 13 AGO 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018.¹

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 55351 del 12 de octubre de 2016, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** identificada con NIT 800056840-3 en adelante la investigada.

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 01 de noviembre de 2016², tal y como consta en el folios 9-10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA**, identificada con NIT. 800056840-3, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1, código de infracción 576 esto es, "(...) Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas (...) " de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; toda vez que presuntamente permitió que el vehículo de placa **WHM-245**, transportara carga sin el respectivo manifiesto de carga, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.*

*Así las cosas, de acuerdo a lo formado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno" ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.*

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Mediante guía No. RN600532263CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Por la cual se decide una investigación administrativa

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0037115 del 17 de agosto de 2016 impuesto al vehículo con placa WHM245, según la cual:

'MANIFIESTO No. 0930903, ORIGEN: B/QUILLA, DESTINO: POPAYAN VALOR A PAGAR EN EL MANIFIESTO: \$6'608.784, PESO EN EL MANIFIESTO: 34.000 KG VALOR ACTUAL DEL MANIFIESTO: 5'100.000. LA EMPRESA PROMOTORA DE TRANSPORTE CON NIT. 800056840-3 VENDE MANIFIESTO A LOS TRANSPORTADORES POR EL VALOR DE \$ 50.000 PESOS SEGÚN LO MANIFESTADO POR EL CONDUCTOR" (sic)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y aportar pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos por correo electrónico el día 16 de noviembre de 2016 con radicado No. 20165600974212³.

3.1. El día 20 de marzo de 2018 mediante auto No. 12997, comunicado el 03 de abril de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó escritos de alegatos de conclusión; por correo electrónico el día 13 de abril de 2018 con radicado No. 20185603349012 del 16 de abril de 2018 y el día 17 de abril de 2018 con radicado No. 20185603358022⁵.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁶

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁹

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

³ Folios 11 a 19 del expediente.

⁴ Mediante guía No. RN925983273CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

⁵ Folios 25 a 51 y 52 a 48 del expediente.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁰. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹²

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{20,21} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

¹⁰ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77. "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se realimenta el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁸ Cfr., 19-21.

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²².

6.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativa (...)"

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que "(...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)"

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) "(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

²¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

6.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión al código de infracción 576 de la Resolución 10800 de 2003, siendo este "gemelo" del artículo 44 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²³.

Así las cosas, esta Corporación mencionó que "[l]as actuaciones administrativas iniciadas con base en las normas del Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas, o en los "códigos" de la Resolución 10800 de 2003 que se fundamentan en aquellas, en las que aún no se haya proferido acto administrativo que resuelva la actuación (artículo 49 CPCA), deberán ser resueltas definitivamente ordenándose el archivo de la misma por atipicidad de la "conducta infractora" imputada; esto es, sin infracción tipificada en la ley no hay sanción".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que en la Resolución de apertura se le imputó a la Investigada la presunta transgresión del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

En la Resolución de apertura se imputó el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, complementado con una norma de rango inferior²⁴, esto es al código de infracción 576 de la Resolución 10800 de 2003²⁵, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida

²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁴ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será imputada o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013-00092. Cfr. 12.

²⁵ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre. En consecuencia, la "flexibilización" del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las "normas en blanco", conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se decide una investigación administrativa

que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, no se puede sancionar con base en el literal e).

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 55351 del 12 de octubre de 2016, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 55351 del 12 de octubre de 2016 contra la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** identificada con NIT 800056840-3 con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución 55351 del 12 de octubre de 2016 contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** identificada con NIT 800056840-3, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA** identificada con NIT 800056840-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

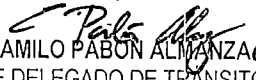
Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

56046

13 AGO 2010


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CALLE 15 47 A - 08 2DO PISO
CALI - VALLE
Correo electrónico: promotransltda@hotmail.com

Proyectó: PVAP
Revisó: AOG

2000



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA
Sigla: PROMOTRANS LTDA
Nit: 800056840-3
Domicilio principal: Cali

CERTIFICA:

La Cámara de Comercio, en defensa del comercio organizado, deja constancia de que * * la firma a la cual corresponde este certificado no ha renovado su matrícula * * mercantil como ordena la ley (arts. 19, 28 y 33 del decreto 410 de marzo de 1971). *

CERTIFICA:

Matrícula No.: 234068-3
Fecha de matrícula : 17 de Febrero de 1989
Último año renovado: 2017
Fecha de renovación: 31 de Diciembre de 2017
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CALLE 15 47A - 08 2DO PISO
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: promotransltda@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3740465
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: 3116178630

Dirección para notificación judicial: CALLE 15 47A - 08 2DO PISO
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: promotransltda@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3740465
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: 3116178630

La persona jurídica PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 616 del 01 de Febrero de 1989 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 1989 con el No. 15661 del Libro IX , Se constituyó PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA SIGLA: PROMOTRANS LTDA

CERTIFICA:

Por ESCRITURA No. 5679 del 24 de Julio de 1989 NOTARIA SEGUNDA de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 1989 con el No. 20226 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su domicilio de Cali a Yumbo .

CERTIFICA:

Por ESCRITURA No. 229 del 29 de Enero de 2003 NOTARIA SEGUNDA de CALI , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Febrero de 2003 con el No. 1012 del Libro IX ,La SOCIEDAD Cambio su domicilio de Yumbo a Cali .

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 01 de Febrero del año 2029

CERTIFICA:

Por RESOLUCION No. 00132 del 20 de Diciembre de 2000 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Julio de 2015 con el No. 9467 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: REALIZACION DE ACTIVIDADES, COMO COMISIONISTAS DE TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES. SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

Embargo de: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
Contra: OSCAR RAMIREZ AGUDELO Y GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA
Bienes embargados: CUOTAS O PARTES DE INTERES SOCIAL

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio Número 2813/09-00467 del 11 de NOVIEMBRE de 2009

Origen: Juzgado Decimo Civil Del Circuito

Inscripción: 02 DE DICIEMBRE de 2009 Número 4348 del libro VIII



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Capital y socios: \$340,000,000 Dividido en 340,000 Cuotas de valor nominal \$1,000 Cada una, Distribuidos así:

Socios
valor aportes
OSCAR RAMIREZ AGUDELO
C.C.
\$170,000,000

16451482

GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA
C.C.
\$170,000,000

66901299

Total del capital
\$340,000,000

"La responsabilidad de los socios queda limitada al monto de sus respectivos aportes"

CERTIFICA:

ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD CORRESPONDERA POR DERECHO A TODOS LOS SOCIOS, PERO ESTA CONVIENE EN DELEGARLA EN UN GERENTE, QUE PUEDE SER PERSONA DISTINTA DE LOS SOCIOS MISMOS, CON FACULTAD PARA REPRESENTAR LA COMPANIA, HACER USO DE LA RAZON SOCIAL. EL GERENTE ES DESIGNADO POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS INDEFINIDOS, PUDIENDO SER REELEGIDO CON LAS SIGUIENTES FUNCIONES: ENAJENAR, ADQUIRIR, TRANSIGIR, COMPROMETER, DESISTIR, INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS, NOMBRAR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES, DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR CONTRATOS, NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. EN UNA PALABRA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS, SIN LIMITACION EN SU CUANTIA. ASI MISMO LA JUNTA DE SOCIOS SE RESERVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS. 2) EXAMINAR, APROBAR O IMPROBAR LOS BALANCES DE FIN DE EJERCICIO Y LAS CUENTAS QUE DEBEN RENDIR LOS ADMINISTRADORES Y DEMAS FUNCIONARIOS, SI LOS HUBIERE. 3) DISPONER DE LAS UTILIDADES CONFORME AL CONTRATO Y A LAS LEYES. 4) CONSIDERAR LOS INFORMES DE LOS ADMINISTRADORES Y DEMAS FUNCIONARIOS. 5) ADOPTAR EN GENERAL, TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAMEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS Y EL INTERES COMUN DE LOS SOCIOS. 6) CONSTITUIR LAS RESERVAS OCASIONALES. 7) RESOLVER SOBRE TODO LO RELATIVO A LA CESION DE CUOTAS, ASI COMO LA ADMISION DE NUEVOS SOCIOS. 8) DECIDIR SOBRE EL RETIRO Y EXCLUSION DE SOCIOS.

EL GERENTE TIENE UN SUPLENTE QUE ES EL SUBGERENTE, QUIEN EJERCERA LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD CON TODAS LAS FACULTADES Y FUNCIONES DEL GERENTE DURANTE SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 6579 del 09 de julio de 2004, de la Notaria Septima de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2004 No. 12162 del Libro IX, se designó a:

CARGO
IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL Y
16451482

OSCAR RAMIREZ AGUDELO

NOMBRE
C.C.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICA:

Por Escritura No. 1079 del 13 de agosto de 2007, de la Notaría Dieciseis de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2007 No. 8952 del Libro IX, se designó a:

CARGO

IDENTIFICACIÓN

PRIMER SUBGERENTE

66901299

NOMBRE

GLORIA LILIANA RAMIREZ LOZADA

C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 21 del 16 de diciembre de 2002, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2002 No. 17199 del Libro IX, se designó a:

CARGO

IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

31234325

NOMBRE

MYRIAM ARCILA DE CASAS

C.C.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento

Inscripción

E.P. 4029 del 31/05/1989 de Notaria Segunda de Cali	19275 de
21/06/1989 Libro IX	
E.P. 5679 del 24/07/1989 de Notaria Segunda de Cali	20226 de
26/07/1989 Libro IX	
E.P. 7030 del 17/09/1993 de Notaria Segunda de Cali	70268 de
24/09/1993 Libro IX	
E.P. 3964 del 03/09/1996 de Notaria Segunda de Cali	6903 de
12/09/1996 Libro IX	
E.P. 2375 del 11/08/1999 de Notaria Segunda de Cali	5543 de
13/08/1999 Libro IX	
E.P. 4045 del 27/12/1999 de Notaria Segunda de Cali	8779 de
30/12/1999 Libro IX	
E.P. 3143 del 27/09/2000 de Notaria Segunda de Cali	6666 de
28/09/2000 Libro IX	
E.P. 5332 del 20/11/2002 de Notaria Segunda de Cali	16443 de
22/11/2002 Libro IX	
E.P. 229 del 29/01/2003 de Notaria Segunda de Cali	1012 de
12/02/2003 Libro IX	
E.P. 6579 del 09/07/2004 de Notaria Septima de Cali	12159 de
11/11/2004 Libro IX	
E.P. 6579 del 09/07/2004 de Notaria Septima de Cali	12160 de
11/11/2004 Libro IX	
E.P. 6579 del 09/07/2004 de Notaria Septima de Cali	12161 de
11/11/2004 Libro IX	
E.P. 0818 del 17/02/2007 de Notaria Septima de Cali	2012 de
22/02/2007 Libro IX	
E.P. 1079 del 13/08/2007 de Notaria Dieciseis de Cali	8950 de



RUES

Regimen Único Especializado y Simplificado
Clasificación de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

22/08/2007 Libro IX

E.P. 1079 del 13/08/2007 de Notaria Dieciseis de Cali

8951 de

22/08/2007 Libro IX

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Actividad principal código CIIU: 4923

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre:	PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA PROMOTRANS
Matrícula No.:	234069-2
Fecha de matrícula:	17 De Febrero De 1989
Ultimo año renovado:	2017
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CRA6B 71-110
Municipio:	Yumbo

CERTIFICA:

Nombre:	PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA PROMOTRANS LTDA
Matrícula No.:	332024-2
Fecha de matrícula:	05 De Febrero De 1993
Ultimo año renovado:	2017
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	CALLE 15 47 A - 08 2DO PISO
Municipio:	Cali



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Embargo de: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA
Contra: PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA
PROMOTRANS LTDA

Proceso: EJECUTIVO

Documento: Oficio Número 2812/09-00467 del 11 de NOVIEMBRE de 2009

Origen: Juzgado Decimo Civil Del Circuito

Inscripción: 02 DE DICIEMBRE de 2009 Número 4347 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Contra: PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA
PROMOTRANS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Documento: Oficio Número 927 del 01 de JUNIO de 2010

Origen: Juzgado Veintinueve Civil Municipal

Inscripción: 09 DE JUNIO de 2010 Número 2049 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: DIAN - CALI

Contra: PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA
PROMOTRANS

Proceso: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO

Documento: Resolucion Número 20180207000109 del 08 de FEBRERO de 2018

Origen: Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales

Inscripción: 20 DE FEBRERO de 2018 Número 634 del libro VIII

CERTIFICA:

Embargo de: DIAN - CALI

Contra: PROMOTORA DE TRANSPORTES LIMITADA

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROMOTORA DE TRANSPORTES LTDA
PROMOTRANS LTDA

Proceso: ADMINISTRATIVO COACTIVO Y/O GESTION DE COBRO

Documento: Resolucion Número 20180207000109 del 08 de FEBRERO de 2018

Origen: Direccion De Impuestos Y Aduanas Nacionales



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Inscripción: 20 DE FEBRERO de 2018 Número 644 del libro VIII

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 19 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 HORA: 01:39:54 PM



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 8A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500320971



20195500320971

Bogotá, 15/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Promotora De Transportes Ltda
CALLE 15 No 47 A - 08 SEGUNDO PISO
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6046 de 13/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link: "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla

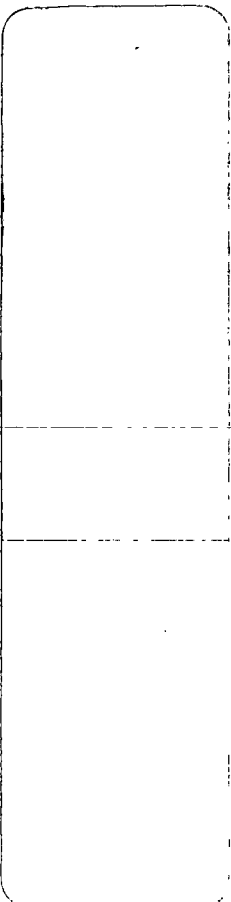
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO-2018.ndt

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Libertad y Orden



472	
Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.817-9 DG 25 C 55 A 55 Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co Min. Transporte Lic de carga 008200 del 20/05/2011 Min. Tic Res Mensajería Express 001057 de 09/09/2011	
Destinatario	Remitente
Nombre/Razón Social: Promotora De Transportes Ltda	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - ALCALDIA DE BOGOTÁ
Dirección: CALLE 15 No 47 A - 08 SEGUNDO PISO	Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Benito la selva
Ciudad: BOGOTÁ	Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: VALLE DEL CAUCA	Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395	Código postal: 111311395
Fecha admisión: 29/08/2019 15:35:25	Envío: RA17088307100

HORA: 15:35:25
QUIEN RECIBE: [Firma]

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

